

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., MARTES 10 DE ENERO DE 1984

Nº 19.971

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984 por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGULASE EL FIDEICOMISO EN PANAMA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

(de 5 LEY de ¹ Enero de 1984)

Por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1: El fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.

Las entidades de Derecho Público podrán retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de los mismos para el desarrollo de sus fines, mediante declaración hecha con las formalidades de esta Ley.

Artículo 2: El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes de cualquier naturaleza, presentes o futuros. Podrán añadirse

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora
LOIS GABRIEL BOGGIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

bienes al fideicomiso por el fideicomitente o por un tercero, después de la creación del fideicomiso, con la aceptación del fiduciario.

Artículo 3: El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes determinados o sobre todo o parte de un patrimonio.

Artículo 4: La voluntad de constituir el fideicomiso deberá declararse expresamente y por escrito. En consecuencia, no valdrán como fideicomisos los verbales, presuntos o implícitos.

Artículo 5: Puede constituirse fideicomiso para cualesquiera fines que no contravengan a la moral, las leyes o el orden público.

Artículo 6: El fideicomiso puede ser puro y simple o estar sujeto a una condición o plazo.

Artículo 7: El fideicomiso será irrevocable a menos que se establezca expresamente lo contrario en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 8: Todo fideicomiso será considerado oneroso, salvo que en el instrumento de fideicomiso se establezca expresamente que el fiduciario no recibirá remuneración por sus servicios.

La remuneración del fiduciario será la que señala el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, será igual a la que se pague usualmente en el domicilio donde se constituye el fi-

deicomiso.

Artículo 9: El instrumento de fideicomiso deberá contener:

1. La designación completa y clara del fideicomitente, fiduciario y beneficiario. Cuando se tratara de beneficiarios futuros o de clases de beneficiarios, deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación.
2. La designación suficiente de los fiduciarios o beneficiarios sustitutos, si los hubiere.
3. La descripción de los bienes o del patrimonio o cuota del mismo sobre los cuales se constituye.
4. La declaración expresa de la voluntad de constituir fideicomiso.
5. Las facultades y obligaciones del fiduciario.
6. Las prohibiciones y limitaciones que se impongan al fiduciario en el ejercicio del fideicomiso.
7. Las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y productos de los bienes del fideicomiso.
8. Lugar y fecha en que se constituye el fideicomiso.
9. La designación de un Agente residente en la República de Panamá que deberá ser un abogado o firma de abogados, quien deberá refrendar el instrumento de fideicomiso.
10. Domicilio del fideicomiso en la República de Panamá.
11. Declaración expresa de que el fideicomiso se constituye de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

El instrumento de fideicomiso podrá contener además las cláusulas que el fideicomitente o el fiduciario tengan a bien incluir que no sean contrarias a la moral, a las leyes, o al orden público.

Cuando el fideicomiso se constituya por documento privado, las firmas del fideicomitente y del fiduciario, o de sus apoderados para su constitución, deberán ser autenticadas por un notario público panameño.

Artículo 10: El fideicomiso entre vivos puede ser constituido por instrumento público o privado.

El fideicomiso que haya de producir efecto después de la muerte del fideicomitente, debe ser constituido por medio de un testamento. Podrá, además constituirse por medio de un instrumento privado, sin las formalidades del testamento, en el caso en que el fiduciario sea una persona autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso.

Artículo 11: El fideicomiso sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá deberá constituirse por instrumento público.

Artículo 12: Será nulo el fideicomiso que se constituya sin las formalidades respectivas establecidas en los Artículos 9, 10 y 11 de esta Ley.

Será nulo, igualmente, el fideicomiso que carezca de objeto o causa o adolezca de objeto o causa ilícita, o sea celebrado por persona incapaz.

La nulidad de una o más cláusulas del instrumento de fideicomiso no dejará sin efecto el fideicomiso, salvo que por consecuencia de dicha nulidad se haga imposible su cumplimiento.

Artículo 13: El fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá sólo afectará a terceros, en cuanto a dichos bienes, desde la fecha de inscripción de la Escritura de fideicomiso en el Registro Público.

En los demás casos, el fideicomiso sólo producirá efectos respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y

el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño.

Artículo 14: La tradición de los bienes inmuebles situados en la República de Panamá, que se hayan dado en fideicomiso, se hará mediante su inscripción en el Registro Público a nombre del fiduciario

Artículo 15: Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.

Parágrafo: En los fideicomisos en que el fiduciario sea la Caja de Ahorros y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomitidos, así como sus réditos, además de ser insecuestrables o inembargables, no podrán ser objeto de persecución, salvo cuando así se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada.

Artículo 16: El fideicomitente puede nombrar sustitutos al beneficiario, sean o no sucesivos. En los fideicomisos revocables, el beneficiario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos beneficiarios, en cualquier tiempo, por el fideicomitente, o por una persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso.

Artículo 17: De las ganancias que produzcan los fondos en fi-

deicomiso a los Bancos del Estado, se destinará el porcentaje que autorice la Comisión Bancaria para el Tribunal Electoral, quien lo utilizará en la inscripción de los Partidos Políticos y éste tomará las medidas pertinentes para que se efectúe la inscripción de Partidos Políticos durante el segundo semestre de 1983.

Artículo 18: La designación de uno o más beneficiarios no existentes, o una clase de beneficiarios determinables, producirá efectos siempre que uno o más de ellos lleguen a existir o a determinarse durante la vigencia del fideicomiso.

Artículo 19: Podrán ser fiduciarios las personas naturales o jurídicas. Las personas de derecho público podrán transferir o retener bienes en fideicomiso, mediante declaración hecha con las formalidades de esta ley.

Artículo 20: El fideicomitente podrá nombrar uno o más fiduciarios. Salvo que el instrumento de fideicomiso disponga otra cosa, si se nombraren dos fiduciarios, éstos deberán actuar conjuntamente, y si se nombraren más de dos, éstos deberán actuar por mayoría.

Artículo 21: En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podrá nombrar a uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario. En los fideicomisos revocables, el fiduciario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos fiduciarios en cualquier tiempo por el fideicomitente o por la persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso.

Artículo 22: En caso de muerte, incapacidad sobreviniente, remoción o renuncia del fiduciario sin tener sustituto, el Juez

competente podrá nombrar un sustituto a solicitud del fiduciario, del fideicomitente, o, a falta de este último, a solicitud del o los beneficiarios o del Ministerio Público si el o los beneficiarios fueren menores o incapaces, y ordenará la transferencia de los bienes del fideicomiso al sustituto así nombrado.

Dicha solicitud deberá formularse dentro de un plazo no mayor de tres (3) años desde que se produjo la falta del fiduciario.

Transcurrido este plazo sin que se formule la solicitud, se extinguirá el fideicomiso.

Artículo 23: La persona designada como fiduciario no estará obligada a aceptar el cargo.

Las obligaciones del fiduciario comenzarán desde que él acepte el cargo por escrito.

Artículo 24: El fiduciario podrá renunciar al cargo cuando haya sido expresamente autorizado por el instrumento de fideicomiso.

A falta de autorización expresa, podrá renunciar con la aprobación del Juez, por causa justificada; pero dicha renuncia sólo será efectiva desde que se haya nombrado un fiduciario sustituto y éste haya aceptado el cargo.

En este caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 21.

Artículo 25: El fiduciario tendrá todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero quedará sujeto a los fines del fideicomiso y a las condiciones y las obligaciones que le impongan la Ley y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 26: El fiduciario dispondrá de los bienes del fideicomiso de acuerdo con lo establecido en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 27: El fiduciario será responsable de las pérdidas o deterioros de los bienes del fideicomiso que provengan de no haber utilizado en la ejecución del mismo el cuidado de un buen padre de familia.

El instrumento de fideicomiso podrá establecer limitaciones a la responsabilidad del fiduciario; pero, en ningún caso, tales limitaciones eximirán al fiduciario de la responsabilidad por las pérdidas o daños causados por culpa grave o dolo.

En caso de haber varios fiduciarios, estos serán solidariamente responsables de la ejecución del fideicomiso, salvo que otra cosa se disponga en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 28: El fiduciario deberá rendir cuenta de su gestión según lo establezca el instrumento de fideicomiso, y si éste nada dispone al efecto, al fideicomitente o a los beneficiarios existentes, por lo menos una vez al año y al extinguirse el fideicomiso.

Si no se objetare la cuenta en el plazo establecido en el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, dentro de un plazo, de noventa (90) días desde su recibo, la cuenta se tendrá como tácitamente aprobada.

Aprobada la cuenta en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de toda responsabilidad frente al fideicomitente y los beneficiarios presentes o futuros por todos los actos ocurridos durante el período de la cuenta que resulten claramente de un examen comparativo de la cuenta y el instrumento de fideicomiso. Sin embargo, tal aprobación no eximirá al fiduciario de responsabilidad por daños causados por su culpa o dolo en la administración del fideicomiso.

Artículo 29: El fiduciario no estará obligado a dar caución

especial de buen manejo en favor del fideicomitente o beneficiario, a menos que el instrumento de fideicomiso así lo establezca.

Esta disposición es sin perjuicio de las garantías que se exijan a las personas autorizadas para ejercer el negocio de fideicomiso.

Aquél a quien la ejecución del fideicomiso pueda ocasionar perjuicios podrá pedir al Juez que ordene al fiduciario constituir caución como medida precautoria.

Artículo 30: El fiduciario podrá ser removido judicialmente por los trámites de un juicio sumario:

1. Cuando sus intereses fueren incompatibles con los intereses del beneficiario o del fideicomitente.
2. Si administrare los bienes del fideicomiso sin la diligencia de un buen padre de familia.
3. Si fuere condenado por delito contra la propiedad o la fe pública.
4. Desde que sobrevenga su incapacidad o quede imposibilitado para ejecutar el fideicomiso.
5. Por su insolvencia, quiebra o concurso, o por la intervención administrativa cuando se tratare de una persona autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso.

Artículo 31: Pueden pedir la remoción judicial del fiduciario, el fideicomitente, el o los beneficiarios, y el representante del Ministerio Público en defensa de los beneficiarios menores o incapaces, o en interés de la moral o de la Ley.

Artículo 32: En caso de que el fiduciario deba ser reemplazado por un sustituto, los bienes del fideicomiso deberán ser transferidos al sustituto por el fiduciario saliente, o en defecto

de dicha transferencia, mediante resolución del Juez, quien resolverá de plano y sin necesidad de reparto, una vez presentados los documentos comprobatorios de las circunstancias correspondientes.

Igual procedimiento se aplicará en caso de disolución de la persona jurídica que actuaba como fiduciario.

Artículo 33: El fideicomiso se extingue:

1. Por el cumplimiento de los fines para los cuales fue constituido;
2. Por hacerse imposible su cumplimiento;
3. Por renuncia o muerte del beneficiario, sin tener sustituto;
4. Por pérdida o extinción total de los bienes del fideicomiso;
5. Por confundirse en una sola persona la calidad de único beneficiario con la de único fiduciario; y,
6. Por cualquier causa establecida en el instrumento de fideicomiso o en esta Ley.

Artículo 34: Extinguido el fideicomiso sin que exista un beneficiario para recibir los bienes sujetos a fideicomiso y no habiendo en el instrumento de fideicomiso una disposición que señale el destino de dichos bienes, el fiduciario deberá pasarlos al Tesoro Nacional de acuerdo con lo que al respecto dispongan la Ley y los reglamentos que se expidan al efecto.

Hecho esto, el fiduciario deberá someter una cuenta final a la aprobación del Juez competente.

Artículo 35: Estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa, o gravamen, los actos de constitución, modificación o extinción del fideicomiso, así como los actos de transferencia, transmisión o gravamen de los bienes dados en fideicomiso y la renta proveniente de dichos bienes o cualquier otro acto sobre los mismos, siempre que el fideicomiso verse sobre:

1. bienes situados en el extranjero;
2. dinero depositado por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña o gravable en Panamá; o
3. acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.

Parágrafo Primero: Las exenciones anteriores no se aplicarán en los casos en que los bienes, dinero, acciones o valores mencionados en los numerales 1, 2 y 3 anteriores fueren utilizados en operaciones no exentas de impuestos, contribuciones, tasas o gravámenes en la República de Panamá, excepto que sean invertidos en viviendas, proyectos de desarrollo habitacionales o de desarrollo urbanístico de parques industriales, en la República de Panamá, en cuyo caso las utilidades de tales inversiones estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Parágrafo Segundo: No obstante lo dispuesto en este artículo, todo fideicomiso estará sujeto a una tasa anual de cien balboas (B/.100.00) que deberá ser pagada al momento de la constitución del fideicomiso, y posteriormente, dentro de los primeros tres (3) meses siguientes a cada aniversario de dicha constitución.

La mora en el pago de dicha tasa ocasionará un recargo de veinte balboas (B/.20.00) por cada año de retraso y suspenderá los efectos del fideicomiso mientras dure la mora. Al cabo de tres (3) años de mora el fideicomiso se extinguirá de pleno derecho.

Las personas autorizadas para ejercer el negocio de fideicomiso deberán recaudar la tasa anual y llevar un registro numerado en que conste el pago de la misma y deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Tesoro las sumas tan pronto se recau-

den y rendir ante éste una declaración jurada mensual.

Artículo 36: Hasta tanto se dicte la Ley que ha de regir sobre el particular el Organó Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, reglamentará el ejercicio del negocio de Fideicomiso en cuanto a los requisitos, concesión de licencia, garantías, sanciones y cualesquiera otras condiciones a que deban someterse las empresas fiduciarias, compañías de seguros, Bancos, abogados y otras personas naturales o jurídicas que se dediquen profesional y habitualmente a este negocio.

La Comisión Bancaria Nacional supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio del fideicomiso de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que la rigen.

Una Comisión especial designada por el Organó Ejecutivo a base de los candidatos que las organizaciones le propongan, y que estará formada por dos representantes del Colegio Nacional de Abogados, dos de la Comisión Bancaria Nacional, dos de la Asociación Bancaria de Panamá, dos de la Asociación Panameña de Aseguradores, uno del Banco Nacional de Panamá y uno de la Caja de Ahorros, deberá elaborar en un plazo, no mayor de seis (6) meses, a partir de la fecha de su convocatoria, un Proyecto de Ley que reglamentará el negocio de fideicomiso. La Comisión deberá ser convocada por el Organó Ejecutivo para que se constituya, a más tardar, en un plazo de noventa (90) días después de la promulgación de esta Ley.

Parágrafo Primero: Los Bancos Oficiales podrán ejercer el negocio de fideicomiso sin que tengan que obtener licencia ni otorgar garantías. Las garantías que se exijan a las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesional y habitualmente al negocio de fideicomiso deberán ser puestas a disposi-

ción de la Comisión Bancaria Nacional y depositadas en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros.

Parágrafo Segundo: Las personas naturales o jurídicas que actualmente se dediquen al ejercicio del negocio de fideicomiso dispondrán de un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación fijada por el Ministerio de Planificación y Política Económica, para acogerse a ella. Transcurrido dicho plazo sin que se llenen las exigencias señaladas por la reglamentación respectiva, dichas personas no podrán seguir ejerciendo el negocio de fideicomiso.

Artículo 37: El fiduciario y sus representantes o empleados, las entidades del Estado autorizadas por la ley para realizar inspecciones o recabar documentos relativos a operaciones fiduciarias y sus respectivos funcionarios, así como las personas que intervengan en dichas operaciones por razón de su profesión u oficio, deberán guardar secreto sobre las mismas y cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre el particular en la República de Panamá.

La violación de esta disposición será sancionada con pena de reclusión o prisión hasta de seis (6) meses y multa hasta de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las informaciones que deban revelarse a las autoridades oficiales y de las inspecciones que éstas deban efectuar en la forma establecida por la Ley.

Artículo 38: Los fideicomisos constituidos de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, se regirán por la ley panameña. Sin embargo, podrán sujetarse en su ejecución a una ley extranjera si así lo dispone el instrumento de fideicomiso.

El fideicomiso, así como los bienes del mismo, podrán tras-

ladarse o someterse a las leyes o jurisdicción de otro país, según lo dispuesto en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 39: Los fideicomisos constituidos antes de la vigencia de esta Ley se registrarán por las leyes vigentes al tiempo de su constitución; pero podrán acogerse a la presente ley en cualquier tiempo mediante declaración escrita del fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Artículo 40: Los fideicomisos constituidos de conformidad con una ley extranjera podrán acogerse a la ley panameña, siempre que el fideicomitente y el fiduciario o éste solo, si así lo autoriza el instrumento de fideicomiso, hagan una declaración en tal sentido, sujetándose a los requisitos de fondo y a las formalidades establecidas en esta ley para la constitución del fideicomiso.

Artículo 41: Toda controversia que no tenga señalada en esta ley un procedimiento especial será resuelta por los trámites del juicio sumario.

Podrá establecerse en el instrumento de fideicomiso que cualquier controversia que surja del fideicomiso será resuelta por árbitros o arbitradores, así como el procedimiento a que ellos deban sujetarse.

En caso de que no se hubiere establecido tal procedimiento, se aplicarán las normas que al respecto contenga el Código Judicial.

Artículo 42: Queda derogada la Ley 17 de 20 de febrero de 1941 sobre fideicomiso.

Artículo 43: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los

5

días del mes

de *enero* de mil novecientos ochenta y cuatro.

Uyau
H. R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

Carlos Calzadilla
CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de Legis-
lación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE *enero* DE 1984.

Ricardo de la Espriella
RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

Carlos Ozores Trespaldos
CARLOS OZORES TRESPALDOS
Ministro de Gobierno y Justicia

AGRARIOS:

REPUBLICA
DE PANAMA
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO
EDICTO No. 6
"EL SUSCRITO ALCAL-
DE MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE CAÑAZAS,
POR ESTE MEDIO".

AL PUBLICO
HACE SABER:
Que la señora JOSE-
FINA RAQUEL BREA
DE DIAZ, mujer, panameña,
casada, mayor de edad,
portadora de la Cédula de
Identidad Personal número
9-77-782, natural de este
distrito y residente en
Panama, Co. regimiento de

Betania, barriada El Avance No. 2, Calle 75D-
No. 45, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en la Avenida Central, Co. regimiento Cabecera.

En dicho lote se encuentra construida una residencia la cual data de muchos años, y los linderos son los siguientes:

NORTE: Bernarda Sclompis
SUR: Isaura Clavel

ENTE: Euribíades González
OESTE: Avenida Central y Parque Municipal.

Área total del terreno: Quinientos ochenta y tres metros cuadrados con once centímetros cuadrados (583.11 M2) y para que se sirva de formal notificación, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este despacho por el término de la Ley y además se le entregan sendas copias al interesado pa-

ra que las haga publicar, por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de la capital tal como lo determina la Ley. Cañazas, 29 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983). El Alcalde Fdo. Euribíades A. González La Secretaria Fdo. Daysi L. Salas
NOTA. Certifico que lo anterior es fiel copia de su original. Cañazas veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).
Sria. Salas

(L-024962) Única publicación

COMPRAVENTAS:

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director General del Registro de la Propiedad Industrial, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad MIL ANO INTERNACIONAL, S. A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto,

comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "TSA-ADV-ULRIC DE VARENS".

Se le advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres

(1983) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ABDIEL E. JIMENEZ O.
Director General del Registro de la Propiedad Industrial

Llida, ZAIRA SANTAMARIA DE LA-TORRACA

1024686
1ra. publicación)

AVISO AL PÚBLICO

Para darle cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura No. 883 del 19 de diciembre de 1983

otorgada por la Notaría 6a, del circuito de la Chorrera, FRANCISCO MARTINEZ ATENCIO, adjudica en venta real y efectiva a DALIN ALBERTO ABREGO, el negocio denominado "BO-

DEGA SAN FRANCISCO", ubicado en la Cantero el Coco, Chorrera, L250424

3o. Publicación

REMATES:**AVISO DE SEGUNDO REMATE**

ROSA MARI MOLINO PAZ, Secretaria en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por la Caja de Ahorros Casa Matriz contra BARILOCHE, S.A., se ha señalado el día 19 de enero de 1984, para que tenga lugar el remate en pública subasta del bien inmueble que se describe a continuación: FINCA número 3153, inscrito en el Registro Público al folio 302, del tomo 49 I.V.U., de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno ubicado en Punta Paitilla, Calle D, de la ciudad de Panamá, con una superficie de 2,295 metros², 16 decímetros y 50 centímetros, comprendidos dentro de los siguientes linderos y medidas lineales: Partiendo del punto número 1-A, con un rumbo Norte 89 grados 59 minutos 41 segundos Oeste, se mide una distancia de 53 metros con 22 centímetros y se llega al punto número 3-A; de este punto con rumbo Sur 10 grados 22 minutos 58 segundos Este, se mide una distancia de 20 metros con 32 centímetros y se llega al punto número 4; de este punto, con rumbo Sur 15 grados 59 minutos 36 segundos Este, se mide una distancia de cuerda de 22 metros que corresponde a un arco circular de 22 metros con 03 centímetros sustentado por un radio de 112 metros 50 centímetros correspondiente a un ángulo central de 11 grados 13 minutos 20 segundos hasta llegar al punto 5-A; de este punto con rumbo Sur 88 grados 45 minutos 02 segundos Este mide una distancia de 62 metros con 38 centímetros y se llega al punto número 5; de este punto con rumbo Norte 39 grados 46 minutos 15 segundos Oeste, se mide una distancia de 18 metros con 5 centímetros y se llega al punto número 4; de este punto con rumbo Norte 19 grados 07 minutos 55 segundos Oeste, se mide una distancia de 21 metros con 471 milímetros y se llega al punto número 3; de este punto con rumbo Norte 01 grados 54 minutos 15 segundos Oeste se mide una distancia de 8 metros con 35 centímetros hasta llegar al punto 1-A, punto de origen de esta descripción. LINDEROS: Por el Norte colinda con el lote que será segregado e incorporado a la Finca Número 3285, por el Sur con el Edificio El Torreón, por Este con terrenos del Aeropuerto de Paitilla y Servidumbre Sanitaria, por el Oeste con la Calle D de la Urbanización Punta Paitilla. En dicha finca hay ocho (8) duplex parcialmente construidos, cuyas medidas, linderos y superficies aún no se encuentran inscritas en el Registro Público.

Servirá de Base para el remate, la suma de B/.444,996.93 y serán posturas admisibles las que cubran la mitad (1/2) de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 20% de la base del remate.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicarse dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate público se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 1259, 1268, 1269 y 1206a del Código Judicial y el artículo 58 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, que a la letra dicen:

ARTICULO 1206a: a instancia del acreedor podrá decretarse el remate de los bienes embargados aunque no se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad. Esta circunstancia se expresará en los avisos de remate.

En este evento, podrá el rematante inscribir el respectivo título constitutivo de dominio del propietario de los bienes rematados antes de la inscripción del acta de remate, llenando las formalidades establecidas en el Código Civil.

Los gastos y costas que se causen por no tener inscritos dichos bienes el propietario, serán de cuenta del mismo.

"ARTICULO 1259: en todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, se entregará al ejecutante con la imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la ley".

"ARTICULO 1268: cuando no ocurra quien haga posturas por las 2/3 partes del avalúo se señalará otro día para el remate, el que no será antes de 8 ni después de 15 días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo".

"ARTICULO 1269: si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse posturas por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de habilitación del artículo anterior".

ARTICULO 58, LEY 87 de 23 de NOVIEMBRE de 1960: en los juicios que se promueven contra los deudores de la Caja, ésta podrá adquirir en remate bienes del deudor a cuenta de la obligación perseguida.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 30 de diciembre de 1983 y se exhiben copias para su publicación legal.

La Secretaría en funciones de Alguacil Ejecutor,
PUBLIQUESE

Rosa Mari Molino Paz
"CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A BARILOCHE, S.A. Y QUE SE ENCUENTRA EN NUESTROS ARCHIVOS".

Panamá, 30 de diciembre de 1983

Rosa Mari Molino Paz
Secretaria Ad-Hoc